

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIO CESAR BONILLA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105014201900547 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 28 de febrero de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	RETROACTIVO PENSION DE VEJEZ
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 282 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **JULIO CESAR BONILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo la radicación No. **760013105014201900547 01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 89

Atendiendo el memorial aportado a folio 3 del archivo 4 cuaderno tribunal se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE MESIAS CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.085.301.466 y T.P. 318.757 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JULIO CESAR BONILLA** inició proceso judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES solicitando el

reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 18 de abril de 2014, fecha en la que cumplió la edad mínima y más de 1000 semanas de cotización, hasta el 17 de abril de 2016, fecha en la cual COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, y se condene a la entidad demandada al reconocimiento de los intereses moratorios.

Como circunstancias fácticas manifiesta que COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez mediante Resolución N° GNR 159267 del 26 de mayo de 2016, sin habersele reconocido el retroactivo pensional.

Que el 02 de octubre de 2018, interpuso los recursos de la vía gubernativa contra la resolución en mención, solicitando la reliquidación de la prestación y el reconocimiento y pago del retroactivo pensional.

Lo anterior, fue resuelto mediante resoluciones SUB 303909 de 2018 y SUB 321362 de 2018.

Que causó el derecho a la pensión por vejez el 18 de abril de 2014, calenda en la que cumplió los 60 años de edad, y había cotizado 1587 semanas al sistema general de pensiones, realizando su ultimo aporte en mayo de 2010.

Que el 31 de mayo de 2019 solicitó nuevamente ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado entre el 18 de abril de 2014 y el 17 de abril de 2016, junto con los intereses moratorios, sin que la entidad diera respuesta.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, otros no le constan, finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva Colpensiones de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, inexistencia de la sanción moratoria y ausencia de causa para demandar.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO CAORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No. 282 del 06 de septiembre de 2022, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR que JULIO CESAR BONILLA, identificado con la C.C. No. 6.437.900, causó el derecho a la pensión de vejez desde el 18 de abril de 2014, bajo la égida del art.12 del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición.

SEGUNDO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES a pagar a la ejecutoria de esta providencia, a JULIO CESAR BONILLA, identificado con la C.C. No. 6.437.900, la suma de \$16.580.039 por concepto de RETROACTIVO DE LAS MESADAS de la pensión de vejez por el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2014 al 17 de abril de 2016, incluida la mesada adicional de diciembre.

TERCERO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES a pagar a la ejecutoria de esta providencia, a JULIO CESAR BONILLA, identificado con la C.C. No. 6.437.900, LOS INTERESES MORATORIOS del art. 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo concedido en esta sentencia, desde el día 20 de agosto de 2016, hasta que se haga el pago real y efectivo de las sumas reconocidas en esta providencia.

CUARTO: SE AUTORIZA DESCUENTO PARA SALUD que debe pagar la demandante del reajuste pensional otorgado en esta providencia una vez se realice el pago de las sumas adeudadas.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte demandada, y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000a favor de la parte demandante.

SEXTO: CONSÚLTESE la presente providencia, en el caso de no ser apelada, ante la Sala Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali..."

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que efectivamente el demandante es beneficiario del régimen de transición, cumpliendo los requisitos de edad y semanas de cotización al 18 de abril de 2014, pues a esa data cumplió sus 60 años de edad y superaba las 1000 semanas de cotización en toda su vida laboral, que la última cotización del demandante fue en el año 2010 permitiendo inferir que tenía voluntad de desafiliación del sistema, y concluyendo con ello que COLPENSIONES estaba obligada a reconocer la prestación desde el momento en el que se cumplieron los requisitos.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación bajo las siguientes consideraciones:

"Presento recurso de apelación frente la sentencia emitida por el despacho en lo que concierte a la condena por el retroactivo reconocido desde el 18 de abril de 2014 al 17 de abril del 2016, a la condena de interés moratorios y a las costas, teniendo en cuenta y basados en que conforme a lo que se logró evidenciar, en los casos que no se refleje o no reporte la novedad de retiro del sistema de pensiones de régimen contributivo y el cotizante sea dependiente las pensiones deberán ser efectivas a la fecha de inclusión de nómina y en el caso que haya tenido varios empleadores fecha incluida en nómina, cuando los empleadores en un término no superior de 4 años contados desde el último de los requisitos o la última cotización omitan reportar la novedad del retiro del sistema de pensión, la obligación, el afiliado reúna los requisitos para obtener la pensión mínima de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente, lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en

los dos regímenes, conforme a lo anterior expuesto no se ha presentado documento idóneo que pruebe la desafiliación retroactiva del sistema de pensiones del señor JULIO CESAR BONILLA, en el entendido que la falta de cotización no supone necesariamente la desafiliación, así no existan cotizaciones de modo que se trate de figuras jurídicas que aunque vinculadas y complementarias son distintas.

Si el respectivo empleador no efectuó la novedad de retiro no es culpa de la entidad administradora de pensiones, pues contra el empleador que debe accionar y no contra Colpensiones.

Frente a la inexistencia de la obligación nos fundamentamos, pues en este sentido, para que sea analizado por el Tribunal Superior, dado que las razones y fundamentos de la contestación de Colpensiones no podrá constitucionalmente ni legal conocer a la parte demandante un retroactivo que no le corresponde conforme a normas precisas establecidas en la ley laboral, como son artículos 3 y 35 del acuerdo 049 de 1999 aprobado por el decreto 758 del mismo año, en aplicación expresa del artículo 31 de la ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta que no se ha demostrado el retiro definitivo del sistema general de pensiones ni la desvinculación laboral como ultimo empleado de REPARACIONES OSIRIS ESCOBAR, por lo anterior COLPENSIONES no puede hacer nada diferente a cumplir la constitución y la ley.

Frente a los interésese moratorios a los cuales fuimos condenados en esta sentencia, se señala que de acuerdo al precedente judicial los intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 proceden cuando existe mora en el pago de las mesadas pensiones que se han desembolsado con corte ideal del 1 de abril de 1994 indistintamente la fecha de causación de mesada pensional, en caso de mora de las mesadas pensionales de que trate esta ley, se reconocerá y pagará al pensionado además de las obligaciones por ley la tasa máxima del interés moratorio, tal como lo establece las múltiples sentencias proferidas al respecto como también el propio artículo 141 de la ley 100 de 1993 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado además de las obligaciones a su cargo y sobre el importe de ella la tasa más alta de interés moratorio, para tal efecto y teniendo

en cuenta lo anterior no es dable reconocer el retroactivo mencionado ni los intereses moratorios ni mucho menos la condena en costas, por lo anteriormente expuesto solicito al honorable tribunal se revoque sentencia en su totalidad”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 28

En el presente asunto no se encuentra en discusión: 1) que el señor JULIO CESAR BONILLA nació el 18 de abril de 1954 (fl. 7 –PDF Cuaderno del Juzgado 01ExpedienteDigital); 2) que mediante resolución GNR 159267 del 26 de mayo de 2016 se le reconoció al demandante la pensión de vejez (fl. 15 al 19 –PDF Cuaderno del Juzgado 01ExpedienteDigital); 3) que mediante Resoluciones SUB 303909 DE 2018 y SUB 321362 de 2018 fue confirmada la resolución primaria (fl. 21 al 36 –PDF Cuaderno del Juzgado 01ExpedienteDigital).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto por la parte demandada, el problema jurídico que se plantea la Sala se centra en determinar si resulta procedente el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez del señor JULIO CESAR

BONILLA a partir del 18 de abril de 2014 al 17 de abril de 2016, al igual que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La Sala defiende la tesis de que al señor JULIO CESAR BONILLA le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez desde el 18 de abril de 2014, pues esta fue la fecha en la efectivamente cumplió a cabalidad los requisitos para acceder a su derecho pensional, reconociendo el pago de su retroactivo pensional desde dicha data, junto con los intereses moratorios.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que serán beneficiarios del régimen de transición pensional aquellas personas que, al 01 de abril de 1994, se encontraran dentro de los siguientes grupos poblacionales: I) Los hombres que, a dicha fecha, contaran con 40 años o más de edad; II) las mujeres que, a dicha calenda, contaran con 35 años o más de edad; III) unos u otros que, a dicha calenda, contaran con 15 o más años de servicios cotizados. A estas personas se les aplicará el régimen anterior al cual se encontrarán afiliados.

Ahora bien, la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 Constitucional limitó la vigencia del régimen de transición pensional hasta el 31 de julio de 2010, y excepcionalmente, hasta el año 2014, siempre que los trabajadores que, estando en dicho régimen contaran con 750 semanas o su equivalente en años de servicios al 25 de julio de 2005 (Art. 48 C. N., párrafo transitorio 4º, adicionado por el A.L. 01 de 2005).

En el sub lite, se tiene que el señor JULIO CESAR BONILLA nació el día 18 de abril de 1954 (fl.7. Cuaderno Juzgado. Archivo01ExpedienteDigitalizado), y al 01 de abril de 1994 contaba con 39 años de edad, es decir, dicha edad es inferior a la requerida por el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, en relación al requisito de las semanas cotizadas, tenemos que, al 1 de abril de 1994, el actor contaba con

más de 15 años de servicios, por tanto, conserva el beneficio del Régimen de Transición, en virtud al Acto Legislativo 01 de 2005.

Obra en el plenario resolución GNR 159267 del 26 de mayo de 2016 mediante la cual COLPENSIONES le reconoció a la demandante la pensión de vejez, a partir del 18 de abril del 2016, bajo la Ley 797 del año 2003, con una tasa de reemplazo del 69.48% (fl. 15 al 19 – PDF Cuaderno del Juzgado 01ExpedienteDigital),

Mediante Resolución SUB 303909 de 2018, COLPENSIONES le reconoció el Régimen de Transición al demandante, con una tasa de reemplazo del 90%, negando la reliquidación, teniendo en cuenta que el valor arrojado fue igual o inferior al inicialmente reconocido por la entidad. Estableciendo como fecha pensional, el 18 de abril de 2014, pero el reconocimiento del derecho a la pensión desde el 18 de abril de 2016.

Mediante Resolución SUB 321362 del 10 de diciembre de 2018 confirma la anterior resolución, sosteniendo que, si bien la fecha del estatus del pensionado es el 18 de abril de 2014, su último aporte al sistema pensional fue en mayo de 2010, y no se evidenció novedad de retiro, por ello no reconoce el valor del retroactivo pensional (fl. 21 al 36 –PDF Cuaderno del Juzgado 01ExpedienteDigital).

Resulta evidente para esta Sala que, la misma entidad demandada COLPENSIONES admite que el demandante es beneficiario del régimen de transición, pues esto se ve en la Resolución SUB 321362 del 10 de diciembre de 2018, sin embargo, la misma demandada, no le reconoce el pago del retroactivo por no haber realizado la desafiliación en tiempo o su novedad de retiro.

Pues bien, debe indicarse que, si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que solo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la

prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, los cuales señalan:

"Artículo 13. Causación y disfrute de la pensión por vejez. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo".

"ARTÍCULO 35. Forma de pago de las pensiones por invalidez y vejez. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona"

Ahora bien, la Corte ha admitido algunas excepciones a la obligación de desafiliación, como en casos en el que el afiliado no obstante haber causado la prestación por reunir requisitos de edad y tiempo de servicios, y solicitado su reconocimiento en forma oportuna, se ha visto apremiado a seguir cotizando frente a la actitud renuente de la administradora de pensiones a reconocer el derecho, bajo el supuesto de un déficit de aportes. Igualmente, cuando del comportamiento del afiliado se deriva la intención inequívoca de retirarse del sistema así formalmente no exista novedad de desafiliación, ya que el retiro puede inferirse de la concurrencia de variados hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado o la falta del pago de cotizaciones, tal como lo explicó la Sala de Casación Laboral en la sentencia del 20 de octubre de 2009 (radicado 35605), reiterada en la SL8497-del 2 de julio de 2014 entre otras, circunstancias que deben encontrarse acreditadas en el juicio con meridiana claridad.

En el caso concreto del demandante, debe precisarse que este el 18 de abril de 2014 completó los requisitos de edad y semanas para acceder a la pensión de vejez prevista en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y que realizó el último aporte

al sistema para en mayo de 2010, con el empleador REPARACIONES OSIRIS ESCOBAR quien no reportó la novedad de retiro del sistema.

Si bien es cierto que, no obra en el plenario copia de la novedad de retiro del sistema por parte del empleador REPARACIONES OSIRIS ESCOBAR, como ya se dijo, no es menos cierto que para el 26 de mayo de 2016, data en la cual COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez, satisfacía a cabalidad las exigencias normativas para acceder a la pensión de vejez, superando ampliamente el número de semanas mínimas cotizadas, por lo que a todas luces se infiere sin lugar a dudas la intención del afiliado de retirarse del sistema para acceder al reconocimiento de la pensión, hecho que también se corrobora con el cese de pagos de aportes de su empleador después del 30 de mayo de 2010 .

Bajo las condiciones que anteceden, se concluye que al JULIO CESAR BONILLA sí le asiste derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez a partir del 18 DE abril de 2014, fecha en la que cumplió a cabalidad los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez.

Previo a liquidar el retroactivo, es deber estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad accionada al contestar la demanda, encontrando la Sala que dicho fenómeno en el caso que nos ocupa no operó por cuanto el derecho se causó el 01 de abril de 2014, la reclamación administrativa del reconocimiento y pago de la pensión de vejez fue del 19 de abril de 2016 (BZ2016_3849649-0950385 Cuaderno del juzgado Archivo 02Folio47ExpedienteAdministrativo) , la cual fue desatada finalmente mediante la resolución SUB 321362 del 10 de diciembre de 2018, y la presentación de la demanda es del 13 de septiembre de 2019, es decir, no transcurriendo el termino trienal entre cada uno de los eventos, por tanto, no se configura el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, el retroactivo pensional causado entre el 18 de abril del 2014 al 17 de abril de 2016, asciende a la suma de \$16.580.039, tal como lo consideró la A Quo, por lo que deberá confirmarse.

AÑO	Nº MESADAS	VALOR MESADA	RETROACTIVO
2014	9,4	\$ 616.000	\$ 5.790.400
2015	13	\$ 644.350	\$ 8.376.550
2016	3,5	\$ 689.454	\$ 2.413.089
TOTAL			\$ 16.580.039

También se confirmará la condena por intereses moratorios, toda vez que el demandante elevó la respectiva solicitud pensional con requisitos cumplidos el 19 de abril de 2016, la entidad accionada incurrió en mora a partir del 20 de agosto de 2016, por lo que los mismos proceden desde tal fecha y hasta que se verifique el pago del retroactivo pensional adeudado, como se determinó en la sentencia apelada.

Todo lo anterior permite concluir a la Sala que las razones expuestas por la parte demandada no son atendibles, lo que conllevará a mantenerse en su integridad la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto, se fija como agencias en derecho el equivalente a un (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 282 del 06 de septiembre de

2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES Liquidense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

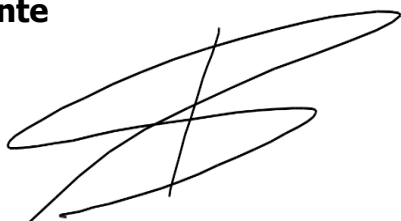
Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada


GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Antonio Jose Valencia Manzano

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b03a3dac77f2e2388a58975e3cad8499d4908850888df347a26b962cd0ebb6**

Documento generado en 28/02/2023 11:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>